



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1120/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Mercedes Báez Mota contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00046 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0400, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Mercedes Báez Mota contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00046 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00046, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor José Mercedes Báez Mota contra la Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y CUERPO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL Y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor JOSE MERCEDES BAEZ MOTA, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y CUERPO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL, por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la sentencia a la parte accionante, el señor JOSE MERCEDES BAEZ MOTA; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y CUERPO DE SEGURIDAD PRESIDENCIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, José Mercedes Báez Mota, mediante oficio del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00046 fue interpuesto por el señor José Mercedes Báez Mota mediante instancia depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, remitida al Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antes descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), así como a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del Auto núm. 0168-2023, de primero (1^{er}) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona G., y su secretaria auxiliar, Ángela R. González L. Este auto fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 212/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y al Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 545/2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00046 en las siguientes motivaciones:

16. En virtud de la existencia de una disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: a) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y b) las incoadas por los demás servidores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos contra sus respectivas entidades; el Tribunal Constitucional subsanó tal disparidad, mediante una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TC/0235/21, de fecha 18 de agosto de 2021, a través de la cual estableció: Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados.

17. A partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre la violación al derecho fundamental del trabajo, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, entendiendo que dicha actuación violenta sus derechos; en ese tenor, se observa -en principio- que la aludida actuación supone una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la legislación, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, al tratarse en la especie del cuestionamiento o revocación de un acto administrativo dictado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante orden general núm. 051-2000 de fecha 23 de julio del año 20222, contentivo del retiro forzoso por pensión por antigüedad en el servicio, cuya competencia atribuida por el constituyente a la justicia es la vía contencioso-administrativa, conforme al contenido de la Ley No. 1494, la Ley 13-07 y contundente del artículo 165 de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo

El señor José Mercedes Báez Mota solicita en su instancia recursiva que se acoja su recurso de revisión y se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00046. En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

[...] que en la acción judicial incoada se invocaron diversos derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República como el derecho a la Formalidad Procesal, Debido Proceso de Ley, Buena Administración Pública, Juicio Previo, etc.

[...] A que para tales fines procede la jurisdicción a quo a invocar como medio de inadmisión, el artículo 70, acápite 1 de la Ley No. 137-11 que establece a su vez que la acción de amparo deviene en inadmisibilidad cuando la misma no constituye la acción judicial o vía judicial más efectiva, razón por la cual la decisión judicial recurrida sostiene que la parte recurrente debió accionar judicialmente mediante un Recurso Contencioso Administrativo, más no mediante una Acción de Amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que lo que se invoca es el derecho al trabajo en coordinación con el derecho al debido proceso de ley.

[...] la existencia de otra vía judicial más efectiva, a los fines de inadmitirse una acción de amparo, es lo que se conoce en la práctica constitucional comparada como el Carácter Excepcional de la Acción de Amparo, la cual plantea que la acción de amparo no puede proliferarse, máxime cuando existen otras acciones judiciales más afines al derecho fundamental transgredido.

[...] si bien es cierto que existen diversos remedios procesales que pueden salvaguardar con más efectividad determinados y específicos derechos fundamentales, no obstante no es menos cierto que en materia de debido proceso y buena administración pública, la vía judicial efectiva lo constituye la acción de amparo.

En virtud de los argumentos antes expuestos, concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: *Que se ACOJA el presente Recurso de Revisión por haberse incoado la misma de conformidad con la Ley No. 137-11, así como la Constitución de la República;*

SEGUNDO: *Que sea ANULADA la decisión judicial recurrida y por vía de consecuencia que se le ORDENE a la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Cuerpo de Seguridad Presidencial que proceda a la reintegración del recurrente a las filas policiales en el rango de Teniente Coronel;*

TERCERO: *Que se le RECONOZCA al recurrente el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en: que se produjere su respectiva reintegración a las filas policiales; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos;

CUARTO: *Que se le IMPONGA un astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra los recurridos y a favor del recurrente.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{er}) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

[...] JOSE MERCEDES BAEZ MOTA, con su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende en síntesis, que sea anulada la sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00046, de fecha 06 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal A-quo y que se ordene a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial su reintegro, con el rango de Teniente Coronel, que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como los haberes dejado de percibir, y que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación, así como la imposición de un astreinte de diez mil pesos por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

En ese sentido el Tribunal a-quo, valoró en su justa dimensión y aplicó correctamente la norma al decidir como lo hizo, declarando la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por ser erróneamente perseguida por el señor JOSE MERCEDES BAEZ MOTA, que al ser sus pretensiones el reintegro al servicio activo de la policía Nacional, debió interponer recurso contencioso administrativo y no accionar por amparo como lo hizo, motivo por el cual el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser rechazado y en consecuencia confirmar la sentencia Núm. 0030-03-2023-SSen-00046, de fecha 06 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ».

[...]el Tribunal a-quo, dictó Sentencia apegado a la jurisprudencia de nuestro más alto interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia unificadora de criterios jurisprudenciales No. 0235/21, de fecha 18 de agosto del 2021, que dejó establecido que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías. 19. Los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hicieron una correcta aplicación del artículo 70.1, de la Ley No. 137-11, y encontró que era justo y correcto declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de la otra vía, que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental supuestamente conculcado, como lo es la vía contencioso-administrativo, de conformidad con el contenido de la Ley 1494, la Ley 13-07 y el artículo 165 de nuestra Carta Magna; fundamentos de derecho argüido por el Tribunal a-quo, en el humeral 17, página 10, de la sentencia hoy atacada.

El Tribunal a-quo, valoró en su justa dimensión y determinó que no se encontró la presencia de circunstancias que entrañen violación de derechos fundamentales contra el hoy accionante en revisión Constitucional, por lo que, la presente revisión Constitucional de sentencia de Amparo debe ser rechazada por infundada y confirmada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia 0030-03-2023-SSen00046, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa en la forma».

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER, nuestro escrito de defensa contra el presente Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo, por haber sido depositado en tiempo hábil y por ser conforme a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, la sentencia 0030-03-2023-SSen-00046, de fecha 06 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser justa y ser dictada conforme a la Ley y la jurisprudencia.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso de Revisión Constitucional de amparo intentado por el señor JOSE MERCEDES BAEZ MOTA, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

Asimismo, el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), parte correcurrida, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el que expone los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

El hoy accionante el Señor: JOSE MERCEDES BAEZ MOTA, simple y llanamente en su recurso solo se limitan a decir que su respectivo retiro forzoso, la produjo al Cuerpo de Seguridad Presidencial, sin ningún acto probatorio que determinen la veracidad de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hoy accionante el Señor: JOSE MERCEDES BAEZ MOTA, al momento de la referida novedad y posterior desvinculación no pertenecían al Cuerpo de Seguridad Presidencial, ni mucho menos dicha unidad militar tuvo participación alguna en lo relativo a investigación, suspensión, ni recomendación al respecto, con relación al caso que se vio involucrado este.

Si observamos bien las glosas procesarles de dicho expediente el Cuerpo de Seguridad Presidencial no tuvieron ningún tipo de participación directa en la emisión de la cancelación que dio lugar a la destitución del hoy accionante Sr. JOSE MERCEDES BAE MOTA, ya el Cuerpo de Seguridad Presidencial únicamente tramitaron la aprobación del Poder Ejecutivo de la recomendación de cancelación del Sr. JOSE MERCEDES BAE MOTA, mediante el oficio No. 0400, de fecha 24 de Marzo 2022, con el cual este remitió este oficio al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Visto lo anterior se desprende y ha quedado demostrado que el Cuerpo de Seguridad Presidencial no guarda ninguna relación con el hoy accionante Sr. JOSE MERCEDES BAEZ MOTA, ni tampoco se puede verificar que oficio No. 0400, de fecha 24 de Marzo 2022, le cause alguna afectación directa al Sr. JOSE MERCEDES BAE MOTA, porque dicho órgano militar no tiene que estar puesta en causa en el presente recurso.

La sentencia antes descrita fue bien clara en el entendido que dicha acción fue declarada inamisible ya que esta es violatoria al Art. 70 en su numeral 1, de la Ley No. 137-11, la cual establece que la vía más idónea para interponer este tipo de acción es la Acción Contenciosa Administrativa, por lo dicho recurso debe de igual manera declarado inamisible igual como lo hizo el juzgador en la sentencia antes descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte accionada Cuerpo de Seguridad Presidencial, ha podido probar, no tener vínculos en las diferentes fases de investigativas que dieron contraste a la puesta en retiro forzoso de los A que el hoy accionante el Señor JOSE MERCEDES BAEZ MOTA.

La acción de que se trata, por sus infundadas y carentes pruebas e improcedencia, cargada de falsedad, este Honorable Tribunal debe de RECHAZAR en todas y cada una de sus partes por improcedente, mal fundada y sobre todo carente de base legal, en lo que respecta al Cuerpo de Seguridad Presidencial.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Que se ACOJA el presente Recurso de Revisión por haberse incoado la misma de conformidad con la Ley No. 137-11, así como La Constitución de la República;

SEGUNDO: Que sea ANULADA la decisión judicial recurrida y por vía de consecuencia que se le ORDENE a la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Cuerpo de Seguridad Presidencial que proceda a la reintegración del recurrente a las filas policiales en el rango de Teniente Coronel;

TERCERO: Que se le RECONOZCA al recurrente el tiempo que estuvo fuera de servicio, así los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su respectiva reintegración a las filas policiales; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que se le IMPONGA un astreinte [sic] de DIEZ MIL (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la esperada decisión judicial contra los recurridos y a favor del recurrente.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Acción constitucional de amparo depositada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Lic. Melvin Velásquez Then, quien actúa en representación del señor José Mercedes Báez Mota.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00046, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en sus atribuciones de amparo.
3. Copia de las notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00046, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en sus atribuciones de Amparo.
4. Original del recurso de revisión constitucional y sus anexos, depositado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Lic. Ramón Antonio Polonia de Jesús, quien actúa en representación del señor José Mercedes Báez Mota, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00046.
5. Original del Acto núm. 89/2024, instrumentado por el ministerial Robinson A. González A., del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024); original del Acto núm. 88/2024, instrumentado por el ministerial Robinson A. González A., del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024); original del Acto núm. 212/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); original del Acto núm. 545/2024, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivos de la notificación del recurso a las partes envueltas.

6. Original del escrito de defensa y sus anexos, depositado el primero (1^{er}) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Dirección General de la Policía Nacional.

7. Original del escrito de defensa, depositado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el señor José Mercedes Báez Mota sometió una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP), solicitando ser reincorporado a las filas policiales y que se le reconociera el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su respectiva reintegración a las filas policiales.

Apoderada de conocer la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el planteamiento incidental propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Cuerpo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Presidencial (CUSEP), y en consecuencia, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Mercedes Báez Mota, al considerar que existe una vía ordinaria idónea y efectiva, en concreto, el recurso contencioso-administrativo, para canalizar las pretensiones del accionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con el fallo obtenido, el señor José Mercedes Báez Mota interpuso el recurso de revisión de la especie, argumentando que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00046 es incorrecta y desajustada al ámbito jurídico de la ley y de la materia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional ha precisado, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que es *franco*, lo que implica la exclusión tanto del día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹ para su cómputo. Asimismo, este colegiado ha determinado que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión.²

9.3. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». El referido plazo de cinco (5) días es *hábil* y *franco*, es decir, «no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia» (Sentencia TC/0080/12: pág. 6), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal (Sentencia TC/0676/16: p. 10) presidida de una notificación de la sentencia *íntegra* para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18,

¹Véase el criterio jurisprudencial dispuesto en TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

²Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0001/18, TC/0229/20, TC/0392/20, TC/0188/21, TC/0813/23, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras), notificación que debe ser a persona o domicilio (sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24).

9.4. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, señor José Mercedes Báez Mota, quién recibió personalmente dicho documento, según consta en el contenido del oficio del dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). De la revisión de la notificación, efectuada directamente a su persona, y de la fecha de interposición del recurso de revisión, el cual fue presentado incluso antes de que se le notificara la decisión impugnada, se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente, por lo que este requisito de admisibilidad se considera satisfecho.

9.5. Respecto de la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al acoger el medio de inadmisión de la acción de amparo, al alegar que existía otra vía judicial más propicia para resolver el conflicto.

9.6. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0406/14³, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.8. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos —no limitativos— en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o

³ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. El presente caso permitirá al Tribunal continuar consolidando el criterio respecto a la Sentencia TC/0235/21 en relación con las reclamaciones de los miembros de la Policía Nacional que son conocidas a través de la acción de amparo o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así como el parámetro de aplicación de la inadmisibilidad fundada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Como ha sido indicado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00046, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). El referido tribunal acogió el planteamiento incidental propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial, Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP) y la Procuraduría General Administrativa, y, en consecuencia, declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La situación expuesta al Tribunal Constitucional comporta una cuestión donde se precisa evaluar si el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor José Mercedes Báez Mota. En ese sentido, tal como se ha indicado precedentemente, el conflicto que nos ocupa tiene su origen en la desvinculación de las filas de la Policía Nacional, hecho que provocó la acción de amparo de referencia, mediante la cual solicita ser reintegrado a las filas policiales en el rango de teniente coronel, y se le reconozca el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley y disponer que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su respectiva reintegración a las filas policiales (sentencia impugnada: Párr. 1, pág.7).

10.3. Lo anterior significa que la presente controversia judicial, además de ser de naturaleza laboral, enfrenta a un particular con un cuerpo castrense, razón por la cual debe recibir el mismo tratamiento que el caso resuelto por el precedente sentado en la Sentencia TC/0235/21,⁴ donde este tribunal unificó criterios respecto a la utilización y pertinencia de la acción de amparo como mecanismo idóneo para resolver los casos concernientes a cancelaciones, desvinculaciones y suspensiones de miembros policiales y militares. En efecto, mediante la aludida decisión, el Tribunal Constitucional estableció que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado es la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0235/21: ⁵

⁴Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

⁵Del dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021). (Subrayado y resaltado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que **la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia.** Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. (Citas y referencias internas omitidas, resaltado nuestro)*

10.5. Como hemos referido anteriormente, este precedente ha sido instituido para entrar en vigencia a partir de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para aplicarse a todas las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses. Al respecto, la acción de amparo decidida por la sentencia impugnada fue interpuesta el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de manera que le resulta aplicable a la acción de amparo la causal de inadmisión conforme los criterios procesales adoptados mediante el citado precedente. La cuestión pendiente de examinar es si el juez de amparo inadmitió conforme a derecho la acción de amparo, sobre lo cual esta jurisdicción constitucional, luego de examinar la documentación que conforma el expediente, concluye que el tribunal *a quo* actuó correctamente al inadmitir la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, concretamente, el recurso contencioso administrativo, en aplicación del criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia TC/0231/21, respecto a reclamaciones de miembros de la Policía Nacional.

10.6. En efecto, siguiendo nuestra Sentencia TC/0661/24, para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, dicha vía debe ser adecuada y efectiva, es decir, que sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (TC/0030/12: p. 10). Esta determinación es posible luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (TC/0021/12: p. 10). La admisibilidad bajo esta causal puede ser planteada por las partes legitimadas o de oficio por el juez apoderado.

10.7. Existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (a contrario, Sentencia TC/0887/14; Sentencia TC/0100/14), o situación que, en apariencia, no constituyan situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Sentencia TC/0540/19), pero no podría ser, por lo general, inadmisibile la acción de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17), a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero no menos importante, el amparo no será la vía efectiva si los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues, le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En el presente caso, como bien fue advertido por el tribunal *a quo*, la finalidad que persigue el accionante es que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional su reintegro como teniente coronel, el pago de sus salarios y haberes dejados de percibir por haber sido desvinculado (por comisión de faltas disciplinarias) en violación a sus derechos fundamentales, especialmente las formalidades del debido proceso configurado en la Constitución en su artículo 69, como también el reconocimiento del tiempo fuera de servicio y demás consecuencias del reingreso pretendido.

10.9. Todo lo anterior revela que, ciertamente, la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, como bien fue reconocido por el tribunal *a quo* (*sentencia impugnada*, párr. 17 y 20). Se observa que existió un procedimiento previo para la decisión de la parte recurrente, lo cual descarta la apariencia de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad. En efecto, además, se observa un cuestionamiento al acto administrativo (Orden General núm. 051-2000, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022), contentivo del retiro forzoso por pensión por antigüedad en el servicio) de desvinculación por parte del recurrente en amparo. Segundo, como consecuencia de este cuestionamiento, un proceso de instrucción para su puesta en retiro voluntario. Por ya mencionado, las reclamaciones y reivindicaciones de los derechos fundamentales, bajo estas circunstancias, del accionante original deben ser procuradas por medio del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0034/14).

10.10. En tal sentido, procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Mercedes Báez Mota. En consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00046, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Mercedes Báez Mota, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00046, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00046, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Mercedes Báez Mota; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial, el Cuerpo de Seguridad Presidencial (CUSEP); y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria